



AFLR (2)
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAFAEL DAVID OVALLE MORALES C.C. 1.098.651.920
DEMANDADOS: LORENZO MARTINEZ ARDILA C.C. 91.107.887
TOBIAS OVALLE ARDILA C.C. 5.759.047
RADICADO: 680014003011-2019-00442-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **RAFAEL DAVID OVALLE MORALES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de menor cuantía en contra de **TOBIAS OVALLE ARCHILA y LORENZO MARTINEZ ARDILA**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 17 de julio del 2019 libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 18 de julio del mismo año, ordenándole a los demandados cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El proveído señalado en precedencia fue notificado a los demandados LORENZO MARTINEZ ARDILA y TOBIAS OVALLE ARCHILA de manera personal, en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica zunnysmith2017@hotmail.com el 16 de diciembre de 2020, como se evidencia en el archivo 009 del cuaderno principal del expediente digital, la citada dirección electrónica fue reportada por los demandados en escrito allegado vía electrónica el 02 de septiembre de 2020. Surtida la notificación de los demandados bajo los parámetros de ley establecidos. La parte ejecutada procede a contestar la demanda, dentro del término de traslado, actuando por conducto propio, los señores LORENZO MARTINEZ ARDILA y TOBIAS OVALLE ARCHILA. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se indica que la contestación de la demanda carece de un presupuesto principal, como lo es, el derecho de postulación, advirtiéndose, que, la presente causa judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía, no se permitirá la intervención directa de los demandados, siendo así, debe cumplirse el deber general del artículo 73 del C.G.P.

Es así, como en el citado proveído, se resolvió, INADMITIR la contestación de la demanda, para que, dentro del término legal de 5 días, allegue el correspondiente poder otorgado con las formalidades del caso, para poder actuar dentro del presente proceso a través del profesional del derecho debidamente inscrito, quien ejercerá su representación judicial en la presente causa, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda.

Sin embargo, la parte demanda no presentó el poder requerido durante este término, motivo por lo que; por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se RECHAZÓ la contestación de la demanda.

Pues bien, ante el rechazo de la contestación de la demanda, y previendo que la notificación de los demandados se produjo bajo los términos de ley, como se dejara dicho y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS**

MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **RAFAEL DAVID OVALLE MORALES**, en contra de **TOBÍAS OVALLE ARCHILA y LORENZO MARTINEZ ARDILA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

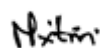
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO